

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: LEONARDO HAVID MORALES BELEÑO CC No 19.711.328

Demandado: JOSE LUIS PERALES VEGA No CC No 1.096.207.261

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, puntualmente en lo relacionado con el embargo de una cuenta, sobre el particular es necesario reiterar que:

El artículo 461 del C.G.P, en relación a la terminación del proceso establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”* (Resaltado fuera del texto)

Ahora en lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas cautelares, preceptúa el artículo 597 numeral 1 del C.G.P: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

En el presente caso, se negará la petición del ejecutado, en primer lugar, porque el levantamiento de la medida cautelar no es solicitado por el demandante y en segundo lugar lado tampoco procede la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto no acredita el demandado el pago de la misma y tampoco aporta liquidación del crédito y costas actualizadas y pagadas en los términos del artículo 461 del C.G.P


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/01/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT
900528910-1**

Demandado: NOLLY JARABA DAVILA CC No 26.916.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Seria del caso fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, pero observa la judicatura, que no se han recaudado la totalidad de pruebas de oficio ordenadas en audiencia del 01 de septiembre de 2022, por lo tanto es necesario por secretaria reiterar al BANCO AGRARIO S.A y a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A para que se sirvan a remitir con destino a este despacho en un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente orden:

- Los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 02470003651-7 BANCO AGRARIO S.A correspondientes al año 2019 de la cual es titular la señora NOLLY JARABA DAVILA CC No. 26.916.779.
- Los extractos bancarios de la cuenta No. 00000024700036517 BANCOLOMBIA S.A correspondientes al año 2019, de la cual es titular la señora NOLLY JARABA DAVILA CC No. 26.916.779.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/01/2023

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Demandante: ALPIDIO SANCHEZ ARIAS CC No 12.577.229.

Demandado: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por el demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día dieciséis (16) de febrero de 2023 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: ESTEFANY ARIAS CAMARGO, LUIS ALBERTO SEQUEA PUPO, JOSE EIDIS SEQUEA PUPO, ANDRES MORA NORIEGA los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandante, quien solicito la prueba.

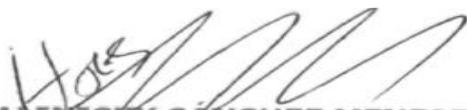
4. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandante a la parte demandada TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERÓN en los términos del artículo 198 del C.G.P

5.-Se niega la prueba trasladada por impertinente, al margen de que sean las mismas partes que tengan otra Litis, no se satisface un criterio de conducencia y pertinencia que haga útil las actuaciones del proceso radicado 2019-00164 en el juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, con destino a este proceso.

6- Se niega la prueba solicitada por el apoderado del demandante, quien pretende el interrogatorio a su mismo representado ALPIDIO SANCHEZ ARIAS , en atención a que sin perjuicio del interrogatorio oficioso que el juez hace a las partes conforme al artículo 372 numeral 7 del CGP, el interrogatorio de parte de que trata los articulo 191 al 205 del CGP tiene como finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba, la de buscar la confesión de la parte contraria, por lo que no es posible entender que el interrogatorio a instancia de parte lo sea de la misma parte, se predica es de la parte contraria

7. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/01/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: SUCESIÓN MINIMA CUANTÍA

Demandante: BRAYAN CAMILO MERLANO PEDROZO CC No 1.003.334.338

Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE ADELMO RAFAEL MERLANO PEREZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00217-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el memorial que pretende subsanar la demanda de sucesión, la cual fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2022, con todo y que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término de ley, considera esta judicatura, que no se superaron las falencias de la demanda, por las siguientes razones:

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de sucesión y se señalaron dos yerros, que impedían darle trámite a la demanda, así:

-En primer lugar, menciona dos bienes inmuebles propiedad del causante, pero no los identifica, y no aporta documento alguno que acredite la titularidad del predio como propiedad del causante.

-En segundo lugar, con la demanda no aporta el avalúo que cumpla con los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso.

2. En el escrito de subsanación, si bien el apoderado del demandante, pretende superar las falencias, y aporta inventarios y avalúos y anexa un contrato de compraventa, lo cierto es que no acredita la titularidad del derecho real del causante sobre los bienes que denuncia como propiedad del causante ADELMO RAFAEL MERLANO PEREZ.

Señala que se trata de la posesión ejercida por el causante sobre unas mejoras, pero la describe en abstracto y no en concreto, no describe la cantidad, calidad, extensión de estas mejoras, y las características sobre el terreno donde fueron construidas, adicionalmente no aporta siquiera prueba sumaria que acredite que efectivamente el causante ostentaba la condición de poseedor de dichas mejoras, las cuales no están clara y debidamente identificadas.

Sobre el estándar probatorio para acreditar la posesión, de vieja data la Corte Constitucional en Sentencia T-518 de 2003 señaló: *“Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*

Por otra parte, pretende con un contrato de compraventa fechado en 2009, suscrito entre las señoras MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ y AURA CECILIA PEDROZO CAMELO, acreditar la posesión ejercida por el causante, sobre un lote de terreno de diez hectáreas cultivado en palma, este documento no acredita ni por asomo la posesión del causante y tampoco está en concreto el lote y el cultivo por cantidad, calidad, extensión, características debidamente identificado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta por el apoderado judicial de BRAYAN CAMILO MERLANO PEDROZO causante ADELMO RAFAEL MERLANO PEREZ (QEPD), por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 23 de noviembre de 2022.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/01/2023